



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Ponente

STP14534-2026

Radicación n.º 155698

(Aprobado en acta n.º 192)

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela interpuesta por LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES en procura del amparo de su derecho fundamental al debido proceso, cuya posible vulneración atribuye a los magistrados con función de control de garantías de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que intervinieron en el proceso que se le sigue bajo radicado 11001600000020240173000.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El 1.º de diciembre de 2025, ante una magistrada con función de control de garantías de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación formuló

imputación a LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES y otro como posibles autores del delito de concierto para delinquir y como coautores de interés indebido en la celebración de contratos y cohecho por dar u ofrecer. Los imputados no aceptaron los cargos.

El 15 de diciembre siguiente, el fiscal delegado solicitó la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia de los imputados.

Mediante providencia del 18 de diciembre, la magistrada con función de control de garantías decidió imponerles detención preventiva en establecimiento carcelario. Contra dicha determinación, VELASCO CHÁVES interpuso recurso de reposición. A su turno, el Ministerio Público promovió reposición y, en subsidio apelación, mientras que los defensores apelaron la decisión. La reposición fue desestimada y, mediante auto del 30 de abril de 2026, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá la confirmó.

En sede constitucional, LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES acusa que las citadas decisiones vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, defensa y contradicción.

Vincula su menoscabo a la configuración de errores de desconocimiento de precedente, sustantivo, fáctico, orgánico

y violación directa de la Constitución. Lo anterior, según estima, por cuanto:

(i) Se utilizaron calificativos de responsabilidad anticipada que desbordaron el estándar de inferencia razonable necesario para la imposición de medida de aseguramiento. Esto, sin haber tenido oportunidad de controvertir eventuales pruebas en juicio.

(ii) La medida de aseguramiento se impuso con sustento en el peligro para la comunidad derivado de riesgo de reiteración. Para el actor, ello desconoce lineamientos de orden constitucional y convencional que proscriben la anticipación de un juicio de responsabilidad, incompatible con la presunción de inocencia.

(iii) No sólo se excedieron las competencias del juez de garantías al imponer una medida de aseguramiento más gravosa que la solicitada por la Fiscalía, cuyo alcance inicial fue coadyuvado por la representación de víctimas y por el Ministerio Público, sino que la determinación se fundamentó en consideraciones propias y abstractas, derivando en una interpretación errónea del régimen constitucional y legal de las medidas de aseguramiento —arts. 307 y 313 de la Ley 906 de 2004— y en aplicación indebida del artículo 68A del Código penal.

En protección de sus derechos, pide dejar sin efectos las providencias cuestionadas y, en su lugar, ordenar la emisión de una decisión libre de los vicios alegados.

TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

En auto del 02 de junio del año en curso, la Sala declaró fundado el impedimento manifestado por el magistrado Gerardo Barbosa Castillo para conocer y participar en este trámite constitucional. Asimismo, avocó conocimiento y vinculó a las autoridades, partes e intervinientes en el proceso penal subyacente, así como al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec- y la Escuela de Carabineros de la Policía Nacional de la ciudad de Cali.

Respuestas recibidas

1. La magistrada que profirió el auto del 18 de diciembre de 2025 defendió la legalidad de la decisión. Tras señalar la inexistencia de un defecto específico de procedencia de la acción de tutela contra providencia, afirmó que llevó a cabo un examen detallado de la inferencia razonable de autoría o participación, así como un análisis profundo de los fines constitucionales de la medida de aseguramiento. Esto, particularmente, en relación con el peligro para la comunidad, conforme a la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Penal, y con fundamento en la valoración de los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida que aportó la Fiscalía.

Frente a la imposición de una medida de aseguramiento más gravosa que la solicitada por la Fiscalía, consideró que la competencia del juez de control de garantías no se agota en aceptar o negar *“mecánicamente la modalidad exacta de medida solicitada”*, pues su función constitucional consiste en verificar, de manera autónoma, la concurrencia de los presupuestos materiales y finalísticos de la restricción preventiva de la libertad.

Adujo que, una vez acreditados los presupuestos legales y constitucionales de la medida de aseguramiento, el juez puede apartarse de la postulación elevada por el delegado fiscal y adoptar la medida preventiva que considere adecuada, siempre que la decisión se encuentre debidamente motivada.

Finalmente, destacó que las expresiones utilizadas en la providencia responden al estándar exigido por el Legislador de cara a la valoración de los elementos materiales e información legalmente obtenida.

2. Las Fiscalías 9^a y 11^a Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia consideraron que las providencias cuestionadas se ajustaron a la normatividad aplicable y a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal —STP7721-2019 del 11 de junio y STP11475-2025 del 24 de julio—. Resaltaron que la tutela no puede convertirse en una tercera

instancia para reabrir debates ya resueltos por la jurisdicción ordinaria.

3. La defensora del accionante en el proceso ordinario apoyó los argumentos del promotor. Enfatizó en la relevancia constitucional de la controversia en punto de los límites de las facultades del juez de control de garantías.

4. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, como eventual víctima en la actuación penal, solicitó negar el amparo tras sostener que las decisiones son compatibles con las normas y jurisprudencia pertinentes.

5. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a la Sala Penal de un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

2. Aunque el accionante formuló varios cuestionamientos frente a las providencias del 18 de diciembre de 2025 y 30 de abril de 2026, la Sala advierte que uno de ellos resulta suficiente para resolver la controversia planteada y definir la procedencia del amparo solicitado.

De manera que el problema jurídico que abordará la Sala se circunscribe a determinar si, dentro del sistema penal acusatorio, resulta constitucionalmente admisible y respetuoso del debido proceso del imputado que el juez de control de garantías imponga una medida de aseguramiento restrictiva de la libertad más gravosa que la solicitada por la Fiscalía General de la Nación y, de ser ello excepcionalmente posible, cuáles son los límites constitucionales y legales que gobiernan el ejercicio de esa facultad.

3. En el caso bajo estudio, se verifica el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial (CC-590/05).

Ninguna discusión ofrece la legitimación en la causa. El demandante es el titular de las garantías cuya protección invoca y la accionada es la autoridad judicial que adoptó las decisiones a partir de las cuales aquel predica el menoscabo.

Tampoco hay duda de la relevancia constitucional del asunto. El fondo de la controversia radica en la supuesta extralimitación de las facultades y competencias del juez de control de garantías en la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva con efectos más intensos y profundos en las garantías constitucionales del procesado que aquella solicitada y sustentada por la Fiscalía.

De modo que, de entrada, la discusión hace patente la posible existencia de una actuación que podría tener incidencia directa y negativa en el derecho al debido proceso del imputado. Sus efectos no sólo trascenderían las normas de orden legal, sino que repercutirían en principios rectores de naturaleza constitucional que animan y estructuran el sistema penal de corte acusatorio, el cual establece límites nítidos acerca de la forma de interpretación y aplicación de las disposiciones que habilitan, legitiman y validan la restricción judicial de la libertad, cuya eventual vulneración también estaría en juego.

Además, el actor identificó claramente los presuntos hechos vulneradores y se encuentran satisfechos los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez. El primero porque no existe otro mecanismo de defensa para controvertir las decisiones censuradas. Y, el segundo, puesto que la providencia de segunda instancia se emitió el 30 de abril de 2026 y su notificación se surtió en la misma fecha. Entre tanto, la acción de amparo se formuló el 20 de mayo de 2026, es decir, dentro de un término razonable.

Y, por último, es claro que no se ataca una decisión de tutela.

Cumplidos los requisitos generales de la acción de tutela contra providencia, la Sala procederá a estudiar el fondo del asunto.

4. Para ello resulta necesario realizar algunas precisiones sobre el marco constitucional y legal de la imposición de medidas de aseguramiento, así como las facultades atribuidas a la Fiscalía General de la Nación y al juez de control de garantías en materia de su solicitud e imposición.

Marco constitucional y legal del régimen de las medidas de aseguramiento

La Corte Constitucional ha establecido que la libertad personal, principio y derecho fundante del Estado Social y Democrático de Derecho, comprende *“la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente”* (CC C-634 de 2000; C-774 de 2001).

El artículo 28 de la Constitución Política consagra la cláusula general de protección del derecho fundamental a la libertad personal al establecer de manera precisa, clara y expresa que *“Toda persona es libre”*.

La libertad, con todo, no es un derecho absoluto. Es susceptible de ser limitada bajo expresas y claras condiciones previstas por el constituyente: (i) en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente; (ii)

con observancia de las formalidades legales; y (iii) por motivos previamente definidos en la ley.

Por su parte, el artículo 250.1 de la Constitución otorgó la titularidad de la acción penal a la Fiscalía General de la Nación. En tal ejercicio le confirió la facultad de solicitar al juez de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

En el ámbito legal, tales mandatos constitucionales encuentran explícita réplica y desarrollo en el Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004 [CPP]-:

(i) Artículo 2º: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. El juez de control de garantías, **previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación**, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas”.* [Énfasis añadido]

(ii) Artículo 114.8, que atribuye a la Fiscalía, entre otras funciones, la potestad de solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para los fines previstos en el artículo constitucional antes citado.

(iii) Artículo 295, definido en su nominación como “Afirmación de la libertad” desarrolla tal principio con el siguiente enunciado: *“Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; **solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales**”* [Énfasis añadido]; y

(iv) Artículo 296, el cual prevé que la libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación sólo cuando sea *necesaria* para evitar la obstrucción de la justicia, para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas o para el cumplimiento de la pena.

Sobre esa base constitucional y legal se estructura el régimen de las medidas de aseguramiento, concebidas como instrumentos cautelares mediante los cuales puede afectarse de manera excepcional, temporal y preventivamente el derecho fundamental a la libertad personal.

Lo anterior, claro está, siempre que concurren los presupuestos y finalidades expresamente previstos por el Legislador.

En tal sentido, los artículos 306 y siguientes de la Ley 906 de 2004 regulan las condiciones para su imposición, las modalidades previstas y los fines constitucionales que la justifican.

En particular, el artículo 306 *ibídem* establece que corresponde a la Fiscalía General de la Nación solicitar al juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales el operador judicial ha de evaluar en audiencia permitiendo a la defensa que los controvierta.

Por su parte, el artículo 307 *ibid.* distingue dos modalidades de medidas de aseguramiento privativas de la libertad personal, a saber: (i) la detención preventiva en establecimiento de reclusión; y (ii) la detención preventiva en la residencia señalada por el imputado.

A su vez, el parágrafo 2º de esa disposición establece que ***“Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita [también pueden hacerlo las víctimas, art. 306, Ley 906 de 2004 y CC C-209/07 y C-278/2025] pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento”***. [Énfasis añadido]

Correlativamente, el artículo 308 *ibídem* atribuye al juez de control de garantías la competencia para decidir la solicitud formulada por el delegado de la Fiscalía o la víctima, siempre que, a partir de los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida, pueda inferirse razonablemente que el imputado es autor o partícipe de la conducta investigada y, además,

acredite alguno de los fines constitucionales que justifican la imposición de la medida cautelar.

Precisamente sobre el alcance de las facultades del juez de garantías, la Sala de Casación Penal en providencias SP1832-2019 y SP3702-2019, precisó que:

“De las anteriores disposiciones, comprendidas en armonía con la sentencia C-209 de 2007 proferida por la Corte Constitucional y el principio de imparcialidad (artículo 5° del C.P.P.), el juez con función de control de garantías (i) debe pronunciarse sobre la imposición de la medida de aseguramiento sólo a solicitud sustentada por la Fiscalía o por la víctima, no de manera oficiosa; en cuya labor (ii) le corresponde verificar el cumplimiento de la ley y la salvaguarda de los derechos fundamentales frente a las pretensiones del ente acusador o de quien funge como víctima.

Esta función de contención, adjudicada al juez, le impone denegar la solicitud de detención cuando quiera que no haya sido legalmente sustentada o su justificación no satisface criterios de razonabilidad o proporcionalidad de la limitación de los derechos –afectados con la medida- en relación con el fin o a los fines constitucionales aducidos”¹.

En ese orden, corresponde al juez de garantías verificar con base en el principio de objetividad, propio de un sistema de partes que pretenden adelantar una tesis que ha de ser avalada o no por un tercero imparcial, que la solicitud satisfaga los presupuestos constitucionales y legales que gobiernan su procedencia, así como los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida solicitada.

¹. Subrayas ajenas al texto original.

La Corte Suprema en la sentencia STP7721-2019 fijó las pautas que orientan la dinámica de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento y esclareció los criterios que debe atender el juez al resolver la solicitud:

«Los arts. 306 a 316 del Código de Procedimiento Penal regulan las medidas de aseguramiento. En la audiencia que debe surtir para decretarlas, la Fiscalía y la representación de víctimas tienen la carga de motivar su postulación para solicitarlas y el juez de control de garantías emitir su decisión, ambos, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

i) La inferencia razonable de participación del imputado en la conducta. Para tales efectos, deben presentarse y explicarse las evidencias físicas y otra información legalmente obtenida, con la que se acredite, en el nivel de conocimiento establecido en la ley, que el delito ocurrió y que el imputado es autor o partícipe.

ii) La necesidad de la medida contra el imputado. Para ello, tanto el solicitante al formular la petición, como el juez al resolverla, deben evaluar los siguientes factores:

a. Factores no procesales, que desarrollan los arts. 310 y 311 del Código de Procedimiento Penal, que disponen la imposición de la medida restrictiva de la libertad cuando el imputado represente un peligro para la seguridad de la comunidad (posibilidad de reiteración de la conducta o comisión de otras), o pueda inferirse razonablemente que atentará contra la víctima, sus familiares o sus bienes.

b. Factores procesales, previstos en los cánones 309 y 312, que disponen la procedencia de la restricción de la libertad cuando existan «motivos graves y fundados» que den cuenta de que el imputado podría no comparecer al proceso y/o afectar la actividad probatoria.

iii) La elección del tipo de medida a imponer. En esta etapa, es carga de los involucrados en la diligencia indicar cuál de las medidas de aseguramiento previstas en el art. 307 del Código de Procedimiento Penal se habrá de imponer (privativa o no privativa de la libertad), y luego exponer los motivos por los que dicha medida es la procedente.

Para ello, deberán tenerse en cuenta: (i) las previsiones normativas aplicables, esto es, las que permiten la imposición de medida de detención en establecimiento carcelario (como el art. 313); (ii) las que prohíben el decreto de una medida distinta a la de privación de la libertad intramuros (v. gr. el art. 199 de la Ley 1098 de 2006); y (iii) si resulta procedente una medida no privativa de la libertad, cuando la misma pueda ser suficiente para alcanzar el fin perseguido (parágrafo 2º del art. 307 y art. 308).

En este proceso, es necesario llevar a cabo el juicio de proporcionalidad, orientado a que se evalúe si la medida solicitada resulta adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto, a través de un balance de los intereses que se confrontan, esto es, el derecho fundamental que se afecta con la imposición de la medida y el fin constitucional que se busca proteger al decretarla (Art. 295 y 296 de la Ley 906 de 2004).

Como tercer aspecto, habrán de evaluarse los problemas jurídicos atinentes a las particularidades del caso como, por ejemplo, la posibilidad de imponer una medida más o menos grave que la solicitada por la Fiscalía o la víctima (...). [Énfasis añadido]

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha estudiado la aplicación de esta última regla, según la cual el juez de control de garantías debe examinar, a partir de las particularidades del caso, existe la posibilidad de imponer una medida de aseguramiento más gravosa que la solicitada por la Fiscalía o la víctima.

Ese análisis ha sido abordado en el marco de procesos seguidos por delitos de acceso carnal violento, concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, peculado por apropiación y hurto calificado (CSJ

STP16280-2019; CSJ STP14667-2024; CSJ STP6281-2025; CSJ STP 11475-2025; CSJ STP15575-2025).

Al respecto, la Sala considera necesario precisar que, como regla general y en armonía con los principios constitucionales y legales que estructuran el sistema penal acusatorio, la solicitud de medida de aseguramiento formulada por la Fiscalía General de la Nación —y de ser el caso por la representación de víctimas— constituye el marco habilitante sobre el cual ha de decidir el juez de control de garantías en cuanto a la modalidad de la cautela cuya imposición aquella pretende.

De ello se sigue que no corresponde al juez apartarse, por regla general, de la pretensión cautelar definida por el titular de la acción penal, pues la determinación de la modalidad de la medida responde al ejercicio de las competencias constitucional y legalmente atribuidas a la Fiscalía General de la Nación —Artículo 250.1 CP; art. 2º, 114.8 y 306 de la Ley 906 de 2004.

Tal postulación, y no la facultad discrecional del juez de control de garantías, en línea de principio, establecen, delimitan y definen la posibilidad, alcance y devenir material de la imposición de la medida cautelar privativa o no de la libertad, previa satisfacción de la carga probatoria y argumentativa del solicitante.

Por ende, sólo en casos excepcionales el juez de control de garantías puede imponer una medida de aseguramiento más gravosa que la solicitada por quienes están autorizados para el efecto.

Tal precisión encuentra sustento en las siguientes razones de orden constitucional y legal.

(i) La Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, es la autoridad que por mandato constitucional y legal ostenta la facultad no solo de solicitar la medida de aseguramiento sino también de definir y probar el alcance de su postulación, esto es: la modalidad de la medida cuya imposición debe probar.

Por ello, en virtud de los principios de adecuación, necesidad, gradualidad y proporcionalidad, *“las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento”* (artículos 250.1 de la Carta Política, 2º, 114.8, 306 y parágrafo 2 del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal).

(ii) La función atribuida al juez de garantías consiste en adoptar la decisión verificando el cumplimiento de los presupuestos constitucionales y legales que gobiernan su procedencia.

De ello se sigue que, por regla general, el juez de control de garantías no puede arrogarse atribuciones que corresponden a la Fiscalía General de la Nación.

En principio, resultaría paradójico que, siendo el juez constitucional el llamado a velar por la protección de las garantías fundamentales cuya restricción pretende la titular de la acción penal, aquel impusiera una medida de aseguramiento cuya procedencia descartó previamente la propia Fiscalía, en ejercicio de su autonomía, bien porque no estimó la necesidad de solicitar una más gravosa en función de la satisfacción de los fines constitucionales o bien por cuanto advirtió no contar con los elementos materiales probatorios necesarios para sustentar o probar una más restrictiva y de afectación más intensa a garantías fundamentales.

Admitir lo contrario, como supuesta regla general de procedencia, implicaría habilitar al juez no sólo para apartarse de la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria que delimita la pretensión cautelar por el titular de la acción penal, asumiendo una competencia que el constituyente y el Legislador no le atribuyeron, sino diluir su función como barrera de contención en la injerencia indebida del Estado en las garantías del procesado.

(iii) La atribución conferida al órgano de persecución penal responde, además, al sistema penal acusatorio como un sistema de partes y de naturaleza rogada, regido no por

la concentración funcional, sino por la separación funcional como principal manifestación del principio acusatorio. Tanto a la Fiscalía como al procesado les corresponde definir y asumir estrategias procesales para validar sus tesis, independientemente de cuáles escojan, y a los jueces les corresponde decidir, con base en argumentos jurídicos y probatorios.

Al primero, en respuesta a los mandatos constitucionales y legales que le imponen adelantar con eficacia y prontitud el ejercicio de la acción penal desde que tiene conocimiento de los hechos que puedan revestir las características de delito; y al segundo, inclusive, desde que tiene conocimiento de que el Estado lo investiga.

El diseño de la estrategia procesal puede ciertamente no ser ajeno a la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento y a la postulación de su modalidad por parte de la Fiscalía ante el juez de garantías.

Antes bien, podría constituir una pieza del engranaje que le permita profundizar en la búsqueda y recolección de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida que le permita consolidar su teoría del caso o, inclusive, fortalecer las bases que le permitan adelantar eventuales mecanismos de terminación anticipada del proceso, entre otros.

Por tanto, una decisión judicial que, sin justificación suficiente y al margen de los límites constitucionales y legales, imponga una modalidad cautelar más gravosa a la postulada por la Fiscalía tendría la potencialidad de alterar la estrategia procesal diseñada para la conducción de la acción penal y de la defensa e involucraría un claro alejamiento del principio acusatorio como columna vertebral del sistema.

Lo dicho, al punto de que la adopción de una determinación cautelar más gravosa por parte del juez de garantías, en línea de principio y en contraposición del alcance de la postulación realizada inicialmente por el órgano de persecución penal, podría echar al traste la consecución de una pronta y cumplida justicia, con las implicaciones que ello puede traer en términos del cumplimiento de mandatos constitucionales (art. 2° CP).

(iv) Las dos modalidades de medidas de aseguramiento privativas de la libertad previstas por el Legislador —art. 307, Ley 906— no tienen una naturaleza subordinada ni subsidiaria entre sí.

Las disposiciones que regulan su procedencia deben interpretarse de manera restrictiva y conforme a su tenor literal, de acuerdo con el artículo 295 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia, la afectación o restricción del derecho a la libertad debe ser leída tanto por la Fiscalía como por la

judicatura de acuerdo con lo previsto por el Legislador, sin que haya lugar a realizar lecturas analógicas o extensivas.

(v) El párrafo 2° del artículo 307 *ibídem*, se insiste, establece que “[l]as medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento”.

La Sala considera que el alcance de esa disposición debe interpretarse necesariamente de manera armónica con los artículos 295, 306 y 308 del Código de Procedimiento Penal, así como con los mandatos constitucionales que rigen la restricción excepcional y preventiva de la libertad.

Desde esa perspectiva, la imposición de una medida privativa de la libertad exige que quien la solicita demuestre —pruebe— la insuficiencia de las medidas no privativas para satisfacer los fines constitucionales de la medida cautelar no privativa, correspondiéndole entonces al juez de garantías verificar que esa carga argumentativa y probatoria haya sido efectivamente satisfecha, sin eliminar, matizar, tergiversar o adicionar fundamentos a los que sustentan la solicitud.

En otras palabras: el marco para adoptar la decisión respectiva por el juez de control de garantías se circunscribe a la fundamentación argumentativa y probatoria propuesta por el solicitante, así como a los argumentos que expongan

el ministerio público, la víctima o su apoderado, el imputado y la defensa.

(vi) El párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 regula un supuesto específico de aplicación restrictiva en relación con la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por detención en lugar de residencia. Aquel establece “[n]o procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos...”.

La disposición en cita no constituye una prohibición expresamente prevista por el Legislador para que la Fiscalía solicite o para que el juez de control de garantías acceda primigeniamente a la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia.

La imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión y **su sustitución** operan en estadios diferentes y su regulación normativa es diferenciada. Atienden a finalidades legales distintas. A la primera no aplica, sin más, el espectro de delitos constitutivos de la prohibición consagrada en el párrafo del artículo 314 *ibídem*.

Así lo demuestran tanto elementales herramientas de hermenéutica jurídica propias del derecho procesal penal, los mandatos constitucionales y legales sobre la afirmación de la libertad y el hecho de que el Legislador no hubiese

consagrado expresamente una suerte de cláusula de exclusión frente a la imposición de la detención preventiva en lugar de residencia para determinados delitos, tal y como sí hizo, por ejemplo, en el artículo 199 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Primero, la imposición de la medida de aseguramiento corresponde a una etapa procesal primigenia, regulada en los artículos 306, 307 y 308 *ibídem*, en la que el juez de control de garantías resuelve la solicitud formulada por la Fiscalía, verificando el cumplimiento de los presupuestos constitucionales y legales que gobiernan la procedencia de la medida.

Por su parte, resulta evidente que la sustitución de la medida supone necesariamente que, de manera previa, la Fiscalía o la víctima hubiesen solicitado la imposición de la detención preventiva carcelaria y que, a la par, en desarrollo de su función jurisdiccional, el juez de garantías hubiese accedido a ella. La imposición requiere entonces postulación de parte o interviniente y la consecuente declaratoria jurisdiccional.

La sustitución opera entonces en un estadio posterior. Es susceptible de postularse ante juez de control de garantías inmediatamente se ha impuesto la medida y hasta la emisión del eventual sentido del fallo condenatorio por parte del juez de conocimiento.

Por ello, la sustitución de la detención preventiva prevista en el artículo 314 *ibídem* constituye un mecanismo orientado a modificar una medida de aseguramiento privativa de la libertad que ya ha sido impuesta y que se encuentra produciendo efectos jurídicos. Se predica sobre una persona que ya se encuentra privada de la libertad por mandato de autoridad judicial y por motivos previamente definidos en la ley.

Segundo, existe una diferencia entre el tipo de razonamiento judicial para sus respectivas declaratorias. Así lo ha decantado la Corte Constitucional.

De un lado, para imponer las medidas de aseguramiento, el máximo órgano constitucional ha precisado que la restricción preventiva de libertad no puede sustentarse exclusivamente en criterios formales o en la gravedad del delito imputado, sino en una motivación que justifique, a partir de las circunstancias particulares del caso, *la necesidad* de la cautela para alcanzar alguno de los fines constitucionales previstos por el legislador (CC C-318 de 2008 y T- 296 de 2025).

Aquí opera, en síntesis, el llamado “*juicio de necesidad*”: para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario el juez de control de garantías debe verificar el cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 y emprender tal juicio orientado a establecer si la

medida solicitada resulta indispensable para asegurar la comparecencia del imputado, la conservación de la prueba, la protección de la comunidad o de la víctima.

Distinto ocurre en el juicio que se ha de emprender al analizar la postulación de sustitución de la detención preventiva carcelaria previamente impuesta por detención en lugar de residencia, institución regulada en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.

En ese escenario, además del juicio de necesidad, el juez de control de garantías debe llevar a cabo, además, “*un juicio de suficiencia*”.

Ese análisis comprende: (i) el pronóstico acerca de si la medida a imponer a modo de sustituto cumplirá los fines constitucionales previstos para la medida de aseguramiento; (ii) una valoración objetiva de las condiciones personales del procesado, ajena a apreciaciones subjetivas o arbitrarias del juez; y (iii) un estudio de los elementos probatorios y demás medios de convicción que acrediten los supuestos fácticos que habilitan la variación de la modalidad de la detención, tales como las condiciones personales, familiares, laborales o sociales del imputado, su edad, su estado de salud, la condición de madre o padre cabeza de familia u otras circunstancias expresamente previstas por el Legislador.

Tercero, no resulta constitucionalmente admisible en un Estado Social de Derecho ni consulta elementales

parámetros de interpretación jurídica admitir que el operador judicial —juez de control de garantías— establezca por vía de analogía o mediante elucubraciones extensivas presuntas “*condiciones*” que habilitan una restricción más intensa y profunda al derecho fundamental a la libertad que aquellas específicamente previstas por el Legislador.

La Sala enfatiza y destaca que el principio de afirmación de libertad establecido en el artículo 295 de la Ley 906 de 2004 dispone que todas las disposiciones que autorizan la privación o restricción preventiva de la libertad del imputado tienen (i) naturaleza y alcance excepcional; (ii) deben ser interpretadas de manera restringida; y (iii) su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable “*frente a los contenidos constitucionales*”.

No existe en la Ley 906 de 2004 una disposición —tampoco una norma, siguiendo la tradicional distinción que al respecto ha elaborado la teoría jurídica—, que prevea siquiera una suerte de equivalencia funcional entre la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva y su sustitución.

Luego, si el Legislador no lo previó de manera expresa, no hay lugar a que el operador jurídico pueda predicar, y mucho menos aplicar, la prohibición vertida en el parágrafo 314 *ibídem* respecto de la solicitud inicial de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia.

La lectura que aquí se decanta no sólo es respetuosa de la voluntad expresa del Legislador, también de los operadores deónticos de la Ley 906 de 2004, sino que reafirma la naturaleza excepcional de la detención preventiva intramural y el efecto útil de las disposiciones del artículo 307, a saber: que la detención preventiva en lugar de residencia constituye una medida de aseguramiento privativa de la libertad de naturaleza también excepcional y de alcance eficaz frente al cumplimiento de los fines constitucionales para los cuales fue prevista; y que, por lo mismo, debe insistirse por su importancia a riesgo de ser reiterativos, *“las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento”*.

Además, no sobra recordar que desde la primera declaratoria del estado de cosas inconstitucionales en materia penitenciaria y carcelaria la Corte Constitucional ha identificado una de sus causas en el hacinamiento.

La violación masiva y sistemática de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se destaca, no sólo de condenados sino de sindicados, hay que tomársela en serio, así como los remedios constitucionales propuestos para procurar conjurarla.

No resultaría coherente, pero sí denotativo de clara falta de sensibilidad constitucional, avalar interpretaciones extensivas o analógicas —violatorias del debido proceso— que contribuyen claramente a tal problemática y que arrastran yerros como los antes advertidos.

Ello, ha derivado en:

“las elevadas cifras de personas cobijadas con medida de detención preventiva [que] obedecen necesariamente a la solicitud que elevan los fiscales ante los jueces de control de garantías en el momento de definir situación jurídica [... que hacen que] la problemática en materia de infraestructura penitenciaria y carcelaria se agrav[e] con la respuesta de las autoridades que cumplen determinado rol en el marco del procedimiento penal” (CC SU-122 de 2022).

La Sala insiste: hay que tomarse en serio las causas identificadas a nivel judicial que repercuten en el estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, así como los remedios propuestos por la Corte Constitucional y frente a los cuales los jueces de control de garantías han de cumplir una labor fundamental, cuyo primer paso no es otro que recordar y validar que:

“respecto de la adopción de medidas de detención preventiva, como medida excepcional que debe atender a criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad” (ibidem).

De conformidad con lo expuesto, si bien la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reconocido que el juez de control de garantías debe examinar, en cada caso concreto, los problemas jurídicos particulares que puedan incidir en la imposición de una medida de

aseguramiento más gravosa que la solicitada por la Fiscalía, tal análisis tiene como referente principal la solicitud formulada por el órgano persecutor y los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que la sustentan.

En ese sentido, la facultad reconocida por vía jurisprudencial al juez de control de garantías reviste carácter excepcional y no puede ejercerse de manera indiscriminada ni bajo un entendimiento amplio de discrecionalidad judicial.

En un sistema de partes y de naturaleza rogada, el juez de garantías debe preservar su condición de tercero imparcial. Por tanto, salvo condiciones excepcionales que denoten en sí mismas un claro distanciamiento constitutivo de una violación al ordenamiento jurídico o a los derechos fundamentales de las víctimas y contrario a los fines constitucionales, no puede ir más allá de la solicitud formulada —a nivel argumentativo y probatorio— por la Fiscalía.

Así, cuando tras haber escuchado los argumentos de las partes e intervinientes, el juez considere fundadamente que la postulación de la modalidad cautelar elevada por la Fiscalía no logra satisfacer los fines constitucionales para los cuales están instituidas las medidas de aseguramientos, le corresponde:

(i) exponer con suficiencia las razones por las cuales se encuentra ante una situación excepcional, constitutiva de resquebrajamiento del ordenamiento constitucional y legal o los derechos de las víctimas y de los fines constitucionales de la medida solicitada; y señalar por qué, bajo criterios de adecuación, necesidad, gradualidad y proporcionalidad considera viable imponer preliminarmente la imposición de una medida más gravosa.

(ii) en desarrollo de esa labor, antes de adoptar formalmente la determinación, deberá poner en conocimiento de las partes e intervinientes su posición y concederles la oportunidad de pronunciarse al respecto, en garantía del debido proceso y del principio de contradicción, conforme a los postulados que orientan el trámite previsto en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004.

(iii) escuchadas las intervenciones ha de adoptar inmediatamente la decisión a la que haya lugar.

Así las cosas, la solicitud formulada por el delegado de la Fiscalía constituye, en principio, el marco de decisión del juez de garantías y únicamente de manera excepcional podrá apartarse de ella cuando, atendidas las circunstancias objetivas del caso, se evidencie un claro distanciamiento constitucional y legal en la postulación con incidencia negativa en los fines constitucionales de la medida de aseguramiento, por ejemplo, en aquellos eventos en los que el propio legislador ha excluido expresamente la procedencia

de determinada modalidad cautelar —art. 199 de la Ley 1098 de 2006 — y teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de la medida de detención preventiva y el estricto cumplimiento de los criterios establecidos por el Legislador y la jurisprudencia.

Caso concreto

El 1º de diciembre de 2025, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES y otro por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir, interés indebido en la celebración de contratos y cohecho por dar u ofrecer. No aceptaron los cargos.

Posteriormente, en audiencia del 15 de diciembre de 2025, el delegado de la Fiscalía dio cuenta de la inferencia razonable de autoría o participación de LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES respecto de los delitos imputados, al sostener que el entonces ministro del Interior —el hoy accionante— se habría concertado con otras personas, entre mayo de 2023 y febrero de 2024, período durante el cual ejerció dicho cargo, para cometer de manera reiterada delitos contra la administración pública, conformando una empresa criminal con vocación de permanencia y división de funciones, orientada a la obtención de beneficios políticos, consistentes en asegurar mayorías parlamentarias que permitieran la aprobación de proyectos de ley del Gobierno

Nacional, mediante el direccionamiento de la contratación estatal.

Con base en ello, solicitó la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia sobre el imputado. Estimó acreditado el presupuesto constitucional de peligro para la comunidad — artículo 310 de la Ley 906 de 2004— y los requisitos legales previstos en los artículos 306, 308 y 313 *ibídem*.

Al efecto, destacó la gravedad y modalidad dolosa de las conductas atribuidas, al tratarse de presuntos hechos de corrupción administrativa ejecutados desde los más altos niveles del poder ejecutivo, con utilización de la estructura del Estado y afectación directa de bienes jurídicos colectivos como la administración y la seguridad pública.

Precisó que dichas actuaciones comprometieron principios esenciales de la función administrativa y de la contratación estatal, tales como la transparencia, la selección objetiva y la igualdad entre proponentes.

En cuanto a los fines constitucionales de la medida, la Fiscalía sostuvo que el implicado representaba un peligro para la comunidad en los términos del artículo 310, ordinales 1° y 2° del CPP. Explicó que dicho riesgo no se limita a manifestaciones de violencia física, sino que también puede derivarse de fenómenos de corrupción pública capaces de afectar gravemente la confianza ciudadana y el adecuado

funcionamiento de la administración pública. Señaló que la trayectoria política, la influencia social y las redes de contacto del imputado podían facilitar la continuidad o reactivación de prácticas corruptas, así como la incidencia indebida en actuaciones estatales aún vinculadas con los hechos investigados.

Asimismo, consideró satisfecho el requisito objetivo previsto en el ordinal 2º del artículo 313 *ibídem*, pues los delitos imputados se investigan de oficio y superan ampliamente el umbral mínimo de cuatro (4) años de pena de prisión.

En lo que respecta al examen de suficiencia, argumentó que las medidas no privativas de la libertad previstas en el artículo 307 literal B del CPP resultaban *inadecuadas e insuficientes* para neutralizar los riesgos advertidos. Entendió que restricciones como la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad, las prohibiciones de comunicación o las cauciones no impedían de manera efectiva el ejercicio de la influencia política, social y administrativa del imputado, ni impedían la articulación con terceros aún no vinculados formalmente al proceso.

En cuanto a la modalidad cautelar cuya imposición pretendía, no otra que la detención preventiva en lugar de residencia, señaló lo siguiente:

(Record: 1:10:33) *“La Fiscalía considera que se cumple con los presupuestos para su imposición por las siguientes razones.*

En primer lugar, porque hasta el momento la Fiscalía no cuenta con elementos de juicio que indiquen riesgo de fuga, manipulación de testigos, destrucción u ocultamiento de medios probatorios, interferencias con servidores públicos o dependencias investigativas. En efecto, señoría, la Fiscalía no posee información indicativa que los procesados hayan intentado evadir la acción de la justicia ausentándose del país o se encuentren tramitando su salida o procurándose un asilo político en otro Estado. Por el contrario, cuentan con arraigo familiar y social estable. En reiteradas oportunidades, voluntariamente se han puesto a disposición del órgano de persecución penal. No registran antecedentes de rebeldía procesal ni condena previa por alguna clase de delitos. La información con que cuenta la Fiscalía acerca de su conducta anterior no permite inferir que los imputados se rebelarán contra la autoridad judicial y en el caso de Ricardo Bonilla, su avanzada edad de 75 años y su estado de salud lo convierten en un sujeto de especial protección constitucional, de conformidad con la sentencia C-910 de 2012, todo lo cual reduce de manera objetiva el riesgo de fuga.

Del mismo modo, la Fiscalía advierte que los aquí imputados no han desarrollado conductas históricas que revelen peligrosidad violenta ni patrones de comportamiento asociados a la utilización de armas con formación o pertenencia de estructuras armadas ilegales, amenazas contra la vida o integridad de servidores públicos o testigos. Y esta diferencia no es menor, pues la Corte Suprema de Justicia en su SP2201-2019 sostuvo que el análisis de la peligrosidad no puede ser en abstracto, sino que debe ser vinculada al comportamiento previo y a la capacidad real del procesado de causar daño”.

(Record: 1:12:56) “Asimismo, los investigados no registran antecedentes por delitos asociados a corrupción ni reincidencia, no tienen condenas previas por punibles contra la administración pública, con lo cual el riesgo para la comunidad en su caso no proviene de una vocación criminal permanente, sino del abuso puntual de su investidura pública.

Este riesgo puede neutralizarse mediante una medida menos gravosa que una detención carcelaria, conforme con el principio de proporcionalidad. De la misma manera, la Fiscalía no cuenta con elementos suasorios que le permitan asegurar que los aquí imputados destruyeron evidencia, intimidaron a testigos, sobornaron a testigos, manipularon información, eliminaron elementos probatorios, incitaron a otros partícipes a destruir pruebas o a ocultar el rastro del delito.

De manera que se trata de un riesgo político-administrativo del uso del cargo público que ya no ostentan o de la red de relaciones políticas para afectar la función pública, riesgo que no depende de la movilidad física plena de los imputados y por tanto puede neutralizarse eficazmente con la detención domiciliaria con restricción de visitas y comunicaciones”.

A partir de lo expuesto, la Fiscalía determinó que la detención preventiva en lugar de residencia constituía una medida idónea, necesaria y proporcional para garantizar la protección de la comunidad.

La magistrada con función de control de garantías del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó la pretensión de la Fiscalía y advirtió la necesidad de imponer una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Estas fueron sus consideraciones:

(i) En primer lugar, hizo algunas anotaciones preliminares acerca de las medidas de aseguramiento.

Aclaró que la imputación recaía sobre delitos contra la administración pública, respecto de los cuales el Legislador estableció prohibiciones expresas para la concesión de sustituciones y beneficios, de conformidad con el art. 68A del Código Penal y el parágrafo del art. 314 de la Ley 906 de 2004.

Precisó que la detención preventiva en lugar de residencia no constituye una medida de aseguramiento autónoma sino una modalidad sustitutiva de la detención

preventiva en establecimiento carcelario, cuya procedencia se encuentra *“expresamente regulada por el artículo 314 del CPP”*, criterio que, según indicó, ha sido reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia T- 296 de 2025, al señalar que la detención domiciliaria presupone, lógica y jurídicamente, la verificación previa de la procedencia de la detención intramural.

Así estimó que la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención en lugar de domicilio como una medida originaria o automática, desnaturaliza su carácter subsidiario y desconoce la estructura gradual y sistemática del propio Código de Procedimiento Penal.

Añadió que *“el artículo 307 del CPP dispone, de manera expresa, un orden progresivo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, al ubicar en primer lugar la detención preventiva en establecimiento de reclusión y, en segundo término, la detención preventiva en el lugar de residencia del imputado, esta última condicionada a que no se afecte u obstaculice el juzgamiento. Tal graduación normativa confirma que la detención domiciliaria no opera como una medida autónoma ni originaria, sino como una modalidad subordinada dentro del sistema cautelar”*.

Frente a la posibilidad de imponer una medida de aseguramiento más gravosa que la postulada por la Fiscalía, advirtió que el juez de control de garantías conserva *“plena autonomía constitucional y legal”* para adoptar la decisión que resulte jurídicamente procedente.

Al efecto, citó la providencia STP 11475-2025, en la que *“la Corte avaló la decisión del juez de control de garantías de imponer una medida privativa de la libertad en establecimiento carcelario, pese a que la Fiscalía había postulado la detención domiciliaria, al constatar que el delito investigado se encontraba cobijado por una prohibición legal expresa que impedía la concesión de dicho sustituto”*.

(ii) A continuación, analizó la inferencia razonable de autoría y participación del imputado en los delitos atribuidos, al tiempo que concluyó, con fundamento en los elementos probatorios aportados, que aquella se encontraba acreditada.

(iii) En cuanto al fin constitucional de peligro para la comunidad —ordinales 1º y 2º del artículo 310 del CPP, sostuvo que las conductas investigadas no solo afectaban los bienes jurídicos de la administración y la seguridad pública; sino que erosionaban la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado.

Señaló que, para alcanzar una noción de gobernabilidad se habría acudido a la instrumentalización indebida de la función legislativa mediante la utilización de la capacidad presupuestal del Estado para así incidir en la actuación de miembros del Congreso, desnaturalizando el proceso deliberativo y subordinando la función legislativa a intereses ajenos al general.

Asimismo, indicó que varios de los servidores públicos presuntamente involucrados continuaban ejerciendo cargos

de elección popular, por lo que el análisis del peligro para la comunidad no podía circunscribirse exclusivamente a hechos ya ocurridos, pues las estructuras de poder, los canales de interlocución y los espacios de influencia que habrían hecho posibles las conductas investigadas no habían desaparecido.

Precisó que el fin constitucional no se fundaba exclusivamente en la gravedad de los delitos, sino en la concurrencia de múltiples factores, entre ellos la pluralidad de conductas, la posición atribuida al procesado dentro de una estructura criminal aún no desarticulada y la persistencia de actores todavía no judicializados.

Agregó que dicho fin no se predicaba de la eventual reiteración material del delito, sino del impacto institucional que generaba la normalización de prácticas corruptas, especialmente cuando estas se producían desde posiciones de alta jerarquía y con capacidad de influencia estructural; y que ese riesgo no se sustentaba en percepciones abstractas ni en un juicio moral, sino en hechos concretos que revelaban una afectación real y actual al interés público.

(iv) Adujo que el ente persecutor cumplió con la carga argumentativa y material prevista en el parágrafo 2° del artículo 307 del CPP. Explicó que el peligro para la comunidad no provenía de la movilidad física del imputado, sino de la naturaleza estructural de las conductas investigadas, caracterizadas por el uso instrumental del

aparato estatal, la intermediación de terceros y la normalización del direccionamiento contractual bajo apariencias de legalidad.

Resaltó que medidas como la presentación periódica, la caución, la prohibición de salir del país, la vigilancia electrónica o las restricciones parciales de comunicación resultaban inidóneas, pues no impedían ni neutralizaban la capacidad de articulación, influencia o contacto indirecto propia de esquemas de criminalidad compleja contra la administración pública.

Consideró que la circunstancia alegada por el defensor, consistente en que el imputado ya no ocupaba el cargo ministerial que desempeñaba para la época de los hechos, no implicaba, por sí sola, la desaparición automática del riesgo para la comunidad.

Sobre el particular, sostuvo que el análisis debía atender las circunstancias concretas atribuidas por la Fiscalía, en torno a redes políticas, administrativas y relaciones previamente consolidadas que operaban a través de terceros, razón por la cual el riesgo identificado no dependía del ejercicio actual de un cargo público, sino del impacto institucional de las conductas imputadas.

(v) Al examinar la proporcionalidad de la medida, la magistrada destacó la gravedad de las conductas atribuidas al imputado, quien, según la valoración efectuada en ese

estadio procesal, habría liderado una organización criminal compleja dedicada a la comisión de delitos contra la administración pública, insistió, aún no desarticulada.

Afirmó que la ausencia de riesgo de fuga u obstrucción no excluía la necesidad de la medida, pues el peligro identificado era de naturaleza institucional y estructural. Enfatizó que la investigación aún se encontraba en curso, por lo que resultaba necesaria la adopción inmediata de una medida eficaz para preservar su integridad y evitar escenarios de interferencia o articulación indebida.

Indicó que el retiro del cargo público no neutralizaba el riesgo ni la urgencia de la medida, ya que tratándose de delitos de corrupción la capacidad de influencia subsistía a través de redes de confianza, contactos previos y capital relacional.

(vi) Finalmente, señaló que la detención domiciliaria no resultaba suficiente para neutralizar el riesgo advertido, pues no impedía de manera eficaz la posibilidad de articulación indirecta, influencia institucional o interferencia funcional propias de estructuras criminales que operaban desde altos niveles de poder y bajo aparentes esquemas de legalidad.

Refirió que la gravedad de los hechos, la posición atribuida al imputado dentro de la organización investigada, la persistencia de actores no judicializados, la existencia de vinculados evadidos y la incertidumbre sobre la totalidad de

la estructura criminal hacían necesaria la imposición de una medida de aseguramiento intramural.

Inconforme con esa determinación, el defensor de LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación. El primero cuestionó la calificación jurídica formulada por la Fiscalía en la audiencia de imputación, la valoración de los elementos de conocimiento, la sustentación del fin constitucional de la medida de aseguramiento y la facultad del juez de control de garantías de imponer una medida más gravosa que la solicitada. Este último reparo fue igualmente planteado por el Ministerio Público.

Mediante providencia del 30 de abril de 2026 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sede de control de garantías confirmó la decisión de primer grado.

Consideró que los planteamientos de la defensa no tenían la entidad argumentativa suficiente para desvirtuar la inferencia razonable de autoría o participación de LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES en los delitos endilgados, toda vez que, con fundamento en los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía —declaraciones, registros documentales, comunicaciones electrónicas e informes de policía judicial—, aquel se habría concertado con otras personas para cometer de manera reiterada delitos contra la administración pública, conformando una organización criminal con vocación de permanencia,

orientada a la obtención de beneficios políticos mediante el direccionamiento de la contratación estatal.

Señaló que la sustentación del fin constitucional perseguido se apoyó en parámetros legales y convencionales que gobiernan las cautelas personales.

Sobre el punto, destacó que la motivación desarrollada no se edificó exclusivamente sobre el riesgo de reiteración, sino que comprendió la naturaleza y modalidad de las conductas investigadas, la pluralidad de los hechos imputados, la presunta existencia de una organización criminal, el impacto institucional y la permanencia de circunstancias que, desde una valoración de esa etapa procesal, podrían proyectar un riesgo para bienes jurídicos colectivos.

Adujo que el hecho de que el imputado ya no ocupara el cargo ministerial no hacía desaparecer el riesgo para la comunidad, pues la influencia derivada de su trayectoria política, experiencia, representatividad y de las altas dignidades que había ejercido le confería un prestigio y una red de relaciones institucionales y privadas que subsistían en el tiempo y permitían inferir un importante nivel de influencia.

Sostuvo que la libertad del imputado podía favorecer la continuidad de la actividad delictiva, dado que la organización criminal no había sido completamente

desarticulada, razón por la cual resultaba necesario preservar la protección de la comunidad mediante una medida que impidiera el contacto con el entorno social.

Frente al razonamiento de la magistrada de primera instancia en torno a la interpretación de la estructura normativa que regula las medidas de aseguramiento, la Sala lo encontró “*acertado*”.

Refirió que, si bien la ubicación de las medidas privativas de la libertad en el artículo 307 de la Ley 906 de 2004 permitía advertir, en principio, un orden subordinado entre la detención privativa en establecimiento carcelario y la detención en lugar de residencia, tal circunstancia por sí sola resultaba insuficiente para atribuir a esta última un carácter subsidiario.

No obstante, explicó que esa “*disyuntiva*” debía resolverse mediante una lectura integral de los criterios objetivos contemplados en los artículos 313 y 314 del CPP, que prevén los criterios para sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en lugar de residencia y que establece —frente a la sustitución— una prohibición expresa de cara a los delitos imputados.

Bajo ese entendido, consideró que el juez de garantías está obligado a interpretar todas las disposiciones normativas que integran el examen de la medida de

aseguramiento y, a partir de ellas, determinar la medida jurídicamente procedente.

Agregó que esta postura encontraba respaldo en la sentencia T-296 de 2025 de la Corte Constitucional, según la cual *“el juez debe incorporar en la valoración, (i) un análisis de las disposiciones normativas aplicables que permitan la imposición de la medida de detención en establecimiento carcelario y (ii) un estudio de las normas que prohíben el decreto de una medida distinta a la restricción de la libertad intramuros”*.

En esa línea, afirmó que la Corte Suprema de Justicia, en los radicados n.º 104439 y 146808, ha sostenido que el juez de garantías no está atado a la solicitud formulada por la Fiscalía, sino a los requisitos contenidos en la Ley. De ahí que, una vez verificados los presupuestos constitucionales y legales para imponer una medida de aseguramiento, el juez debe proceder con la imposición de la medida aun cuando resulte más gravosa a la originalmente solicitada por el delegado fiscal.

Adujo que, aunque la primera instancia incluyó como parte de su argumentación la prohibición prevista en el artículo 68A del Código Penal, pese a que su ámbito de aplicación no se extiende a esa etapa preliminar, *“tal incorrección no amerita remover la conclusión alcanzada”*.

Finalmente, al examinar el test de proporcionalidad sostuvo que la medida satisfacía los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Argumentó que la forma de operación de la organización criminal, los roles atribuidos a los imputados, la articulación con otros integrantes de la red de corrupción y la existencia de personas aún no judicializadas permitían tener por superado el examen previsto en el parágrafo 2° del artículo 307 del CPP.

De manera que, consideró, la detención preventiva en lugar de residencia no ofrecía la misma eficacia para proteger a la comunidad, pues desde ese ámbito persistía el riesgo de que la organización continuara operando a través de las relaciones e influencias del imputado.

Aun cuando la medida implicaba la mayor restricción al derecho a la libertad, adujo, se encontraba constitucionalmente justificada por la necesidad de proteger a la sociedad frente al riesgo de continuación de la actividad delictiva, así como para salvaguardar las bases institucionales del Estado y la separación de poderes.

Al abordar el requisito de urgencia, indicó que la investigación aún no había permitido identificar ni judicializar a todos los integrantes de la empresa criminal, algunos de los cuales habían evadido la acción de la justicia. Añadió que la complejidad de la investigación y el capital reputacional del imputado reforzaba la necesidad de mantener la medida cautelar decretada.

5. La Sala verifica que las decisiones reseñadas incurrieron en defectos que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. En específico, en defecto sustantivo y en violación directa de la Constitución. Su configuración implicó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES. Por tanto, ante la imperiosa necesidad de intervención excepcional del juez constitucional se impartirán los remedios que más adelante se precisan.

Estas son las razones.

No sobra recordar que el defecto sustantivo deviene cuando el juez desborda la Constitución o la Ley, ya sea por su errónea interpretación, aplicación indebida, por imponer exigencias no previstas por el Legislador o por dejar de aplicar aquellas que resultan pertinentes para resolver el caso. (CC SU-573 de 2017).

Por su parte, la violación directa de la Constitución se presenta cuando: *“(...) la autoridad manifiestamente inaplica una norma ius fundamental al caso concreto (v.gr. ignora por completo principios constitucionales); le da un alcance insuficiente a determinada disposición de la Constitución; o aplica la ley que contraría preceptos superiores, esto es, con desconocimiento de la figura de la excepción de constitucionalidad (artículo 4 Superior), en aquellos eventos en los cuales esta sea procedente”* (CC SU 349 de 2022).

En concreto, la Sala advierte que los magistrados con función de control de garantías incurrieron en un defecto

sustantivo por la falta de aplicación del artículo 295 y la aplicación indebida de los artículos 307, el parágrafo 2º del artículo 307 y el parágrafo del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal. Ello, a su vez comportó una violación directa del artículo 250 de la Constitución Política. Todo lo cual derivó en una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del demandante, con eventual incidencia en su derecho a la libertad.

Primero, aun cuando el yerro argumentativo fue abordado en sede de apelación, la Sala no puede dejar de señalar que la interpretación acogida por la magistrada de primera instancia, según la cual las medidas de aseguramiento privativas de la libertad guardan entre sí una relación de subordinación, en virtud de la cual la imposición de la detención preventiva en lugar de residencia es subsidiaria y operante si y solo si no resulta procedente la detención intramural, resulta abiertamente desacertada.

Tal lectura, de manera contraevidente se dejó guiar por el orden o la secuencia de los ordinales dispuestos por el Legislador. Ni la disposición, ni su desarrollo jurisprudencial, imponen que el Fiscal deba proponer y que el juez deba examinar, en primer lugar, la detención preventiva intramural y, en caso de resultar improcedente, pasar luego a analizar la viabilidad de imponer detención domiciliaria.

Dicho entendimiento despojó de cualquier efecto útil la regulación normativa contenida en el artículo 307 *ibídem* y

pareciera suponer que la detención preventiva en establecimiento de reclusión es la principal y quizá la única herramienta eficaz para el logro de fines constitucionales.

La consecuencia inmediata, en caso de aceptar tal interpretación, no sería otra que convertir la excepcionalidad en regla y erigir así la restricción de la libertad intramural en una suerte de indebido paradigma.

Además, tal lectura deja de lado que la detención preventiva en lugar de residencia constituye en sí misma una medida de aseguramiento privativa de la libertad de igual naturaleza excepcional —pues supone ciertamente una restricción a tal garantía constitucional— y que también conserva —en abstracto— vocación de eficacia para el cumplimiento de fines.

En contravía, una lectura integral de esa disposición permite advertir que el Legislador distinguió dos modalidades de medidas privativas de la libertad, independientes y autónomas, cuyo ámbito de operatividad depende de cada caso y de la satisfacción de la carga probatoria de quien la solicita, a saber: (i) la detención preventiva en establecimiento de reclusión; y (ii) la detención preventiva en la residencia señalada por el imputado.

Lo que exige el Legislador es que el juez de control de garantías, a partir de una interpretación sistemática, armónica y conjunta de las disposiciones pertinentes resuelva sobre la respectiva solicitud, atendiendo en todo

caso que las privativas de la libertad *“solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento”*.

Por ello, la interpretación propuesta por la primera instancia desconoce el principio de gradualidad que orienta el régimen de las medidas de aseguramiento.

Al respecto, la Ley 906 de 2004 estableció un sistema de medidas que comprende distintas posibilidades, privativas o no privativas de la libertad, para garantizar los fines del proceso, de manera que corresponde al juez de garantías seleccionar entre las últimas la medida que mejor se ajuste a las particularidades del caso, pudiendo imponer una o varias de ellas, conjunta o indistintamente, según resulte necesario para alcanzar los fines constitucionales perseguidos (CSJ C-318/2008; C-469/2016).

Ahora, la decisión de segunda instancia tampoco superó tal defecto.

Si bien descartó que la sola ubicación de las modalidades previstas en el artículo 307 permitiera afirmar una relación de subordinación entre la detención preventiva en establecimiento carcelario y la detención preventiva en lugar de residencia, resolvió la *“disyuntiva”* encontrada en la providencia objeto de apelación mediante la propuesta de una lectura conjunta de los artículos 313 y 314 de la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, esa solución incurre en error.

De un lado, omitió señalar explícitamente que el artículo 307 distinguió dos modalidades autónomas de medidas de aseguramiento privativas de la libertad y que el análisis del régimen normativo de la medida debía realizarse de manera sistemática con los artículos 295, 306, 307 y 308 del Código de Procedimiento Penal.

De otro, asimiló la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia prevista en el artículo 307 *ibídem* con la figura de la sustitución regulada en el artículo 314 del CPP, al considerar que la primera constituye una modalidad sustitutiva de la detención preventiva en establecimiento carcelario y que, por esa razón, exige la verificación previa de la procedencia de la detención intramural.

Sin embargo, esa comprensión no encuentra respaldo en la estructura normativa de la Ley 906 de 2004. En efecto, el régimen previsto en esa codificación contempla dos disposiciones relativas a la detención preventiva en lugar de residencia, aunque con finalidades claramente definidas.

De una parte, el artículo 307 la consagra como una modalidad autónoma de medida privativa de la libertad, susceptible de ser impuesta cuando se acrediten los presupuestos constitucionales y legales para la procedencia de la medida de aseguramiento. De otra, el artículo 314

regula la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención en lugar de residencia, figura que presupone la existencia de una medida intramural previamente decretada y cuya modificación obedece exclusivamente a las circunstancias expresamente previstas por el Legislador y desarrolladas por la Corte Constitucional (C-318 de 2008, entre otras).

Entender que la detención preventiva en lugar de residencia únicamente puede operar como sustituto de la detención intramural desconoce ese diseño normativo y vacía de contenido la autonomía que el artículo 307 de la Ley 906 de 2004 reconoce a dicha modalidad de aseguramiento.

Segundo, la primera instancia, con eco en la resolución de la apelación, afirmó que *“[A]sí lo ha sostenido de manera reiterada la Corte Constitucional, recientemente en la sentencia T-296 de 2025, al señalar que la detención domiciliaria presupone, lógica y jurídicamente, la verificación previa de la procedencia de la detención intramural, para luego examinar si esta puede ser sustituida por una modalidad menos gravosa”*.

Al respecto, conviene precisar que en dicha providencia la Corte Constitucional realizó algunas referencias a los criterios normativos y jurisprudenciales que debían orientar la imposición de una medida de aseguramiento. Sin embargo, no resolvió de manera expresa ese tópico.

Esa comprensión encuentra respaldo en el salvamento parcial de voto a esa decisión. Allí se puso de presente que la

decisión mayoritaria no abordó la discusión central del asunto: si la imposición de la detención domiciliaria como medida autónoma, y no por vía de sustitución, configuraba el supuesto jurídico objeto de lo allí controvertido. Si bien esa posición carece de efectos vinculantes, pone de presente que dicho debate no fue objeto de un pronunciamiento expreso por parte de la Sala de revisión de tutelas.

Tercero, la Corte observa que las accionadas extendieron el ámbito de aplicación del párrafo del artículo 314 del CPP a un supuesto no previsto por el Legislador. En efecto, esa disposición regula exclusivamente la *sustitución* de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención en lugar de residencia, no la imposición de ésta.

Sin embargo, las decisiones cuestionadas trasladaron de manera analógica y extensiva esa prohibición al estudio de la solicitud inicial de imposición de medida de aseguramiento en lugar de domicilio formulada por la Fiscalía, pese a que evidentemente el Legislador no estableció para el efecto una restricción de esa naturaleza.

Tal entendimiento desconoce que, como quedó precisado en las consideraciones de esta providencia, la imposición inicial de la medida de aseguramiento y su sustitución constituyen instituciones procesales distintas. En consecuencia, las restricciones previstas para la sustitución no podían extenderse al procedimiento regulado en los artículos 306, 307 y 308 del Código de Procedimiento

Penal, pues el Legislador no consagró una regla de equivalencia que habilitara esa interpretación.

Con ello realizaron una lectura incompatible con el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, disposición que consagra la afirmación del principio de libertad, según la cual las normas que autorizan la afectación o restricción preventiva de ese derecho fundamental tienen carácter excepcional y solo pueden ser interpretadas de manera restrictiva.

Así, las autoridades convocadas atribuyeron al parágrafo 314 un alcance prohibitivo que el legislador no previó para la solicitud inicial de imposición de la medida de aseguramiento, creando una restricción que no encuentra respaldo legal.

Bajo tal lógica y bajo condiciones ajenas a los parámetros de restricción a la libertad, terminaron por entender que, tratándose de la imputación por los delitos de concierto para delinquir, interés indebido en la celebración de contratos y cohecho por dar u ofrecer, existía una prohibición objetiva para imponer una medida *distinta* de la detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ello, al punto de que concibieron la naturaleza de las conductas imputadas como un criterio determinante para definir e imponer finalmente una modalidad de aseguramiento más intensa y gravosa a la garantía de la libertad del imputado que la solicitada por el delegado fiscal.

Todo, con prescindencia de las disposiciones previstas en los artículos 295, 307 – incluido su parágrafo 2º- y el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Cuarto, bajo la misma lógica, la Sala observa que la magistrada de primera instancia acudió de manera *complementaria* al artículo 68A del Código Penal para reforzar su conclusión, esto es, en torno a la supuesta existencia de parámetros de exclusión de la detención preventiva en lugar de residencia por los delitos imputados al accionante.

No obstante, como con acierto precisó la Sala que resolvió la apelación, las restricciones previstas en esa disposición están concebidas para la fase de ejecución de la sentencia y para el acceso a determinados beneficios y subrogados penales, mas no para la etapa preliminar de imposición de una medida de aseguramiento, ámbito en el cual el Legislador estableció un régimen específico contenido en los artículos 306 a 316 de la norma procesal penal, cuyo ámbito de interpretación inmediato encuentra fundamento primigenio en los artículos 2, 295 y 296 *ibídem*.

Quinto, la Sala advierte que en este caso no se expusieron razones que permitieran advertir, a primera vista, por qué los magistrados con función de control de garantías se encontraban ante una situación excepcional, constitutiva de un claro distanciamiento por parte de la Fiscalía al solicitar la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia. Antes bien, se

observa que acudieron a argumentos impertinentes para justificar la imposición de una medida de aseguramiento más gravosa a la postulada por la titular de la acción penal.

En efecto, el delegado del ente persecutor, tras considerar satisfecho el presupuesto constitucional previsto en el artículo 310, ordinales 1º y 2º, así como los requisitos legales establecidos en los artículos 306, 307 —literal b—, 308 y 313 del Código de Procedimiento Penal, sustentó las razones por las cuales estimó procedente la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia y, de manera explícita y argumentada, no así de detención carcelaria.

De hecho, la Fiscalía claramente señaló que no contaba con elementos materiales probatorios, evidencia física ni información legalmente obtenida que permitieran inferir riesgo de fuga, manipulación de testigos, destrucción u ocultamiento de elementos materiales probatorios, interferencia con la investigación o una vocación criminal permanente del imputado.

Asimismo, destacó el arraigo familiar y social del implicado, su comparecencia voluntaria al proceso y la ausencia de antecedentes penales o de rebeldía procesal.

Con fundamento en ello, enfatizó en que el riesgo para la comunidad derivado del presunto abuso de la función pública podía neutralizarse eficazmente mediante la

detención preventiva en el lugar de residencia, con las restricciones correspondientes.

No obstante, para justificar la imposición de la detención preventiva en establecimiento carcelario, más allá de valorar la fundamentación expuesta por la Fiscalía en sustento de la medida solicitada, los magistrados de control de garantías acudieron a argumentos impertinentes para validar su análisis y propuesta.

En particular, señalaron *“impacto institucional que generaba la normalización de prácticas corruptas”*, en la necesidad de *“salvaguardar las bases institucionales del Estado y la separación de poderes”* y la existencia de un peligro de naturaleza *“institucional y estructural”*.

Estos argumentos resultaban impertinentes para sustentar la imposición de una medida de aseguramiento más gravosa que la solicitada por la Fiscalía, por desbordar el contenido del fin constitucional propuesto como meta a resguardar con la medida inicialmente solicitada.

Por consiguiente, el análisis del juez de control de garantías debía circunscribirse a verificar si los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios expuestos por la Fiscalía permitían concluir que la detención preventiva en lugar de residencia resultaba insuficiente para satisfacer el fin aludido por el postulante. No le correspondía, en cambio, ir más allá de la motivación de la medida ni incorporar

apreciaciones ajenas a la pretensión cautelar puesta bajo su consideración, más propios de los fines de la pena que de los constitucionales y legales de una medida de aseguramiento que por definición es temporal y se aplica en una fase procesal en la que aún no se ha desvirtuado la presunción de inocencia.

Con ello desbordaron el marco legal con el cual contaban para adoptar la decisión respectiva, circunscrita a la fundamentación argumentativa y probatoria propuesta por el delegado fiscal.

Esta actuación comportó una afectación al debido proceso constitucional, por cuanto en sede de control de garantías invadieron facultades que el artículo 250 de la Constitución Política atribuye exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación y sin que a primera vista estuviesen ante una situación excepcional que implicara su necesaria intervención *más allá* del marco habilitante trazado por la postulación argumentativa y probatoria de la titular de la acción penal.

Ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, éste será objeto de amparo. Se impartirán los remedios establecidos en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, la Sala precisa que se abstiene de realizar cualquier pronunciamiento sobre la posibilidad de extender

los efectos de esta decisión al coimputado del aquí accionante. Lo anterior, por cuanto de acuerdo con la información obrante en el proceso subyacente, se advierte que aquel recobró su libertad el 07 de abril pasado. Luego, cualquier pronunciamiento al respecto caería en el vacío.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas Número 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES.

2. DEJAR SIN EFECTOS las providencias del 18 de diciembre de 2025 y del 30 de abril de 2026 que profirieron en primera y segunda instancia los magistrados con función de control de garantías del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, única y exclusivamente en lo relacionado con la imposición de la medida de aseguramiento al aquí accionante dentro del radicado n.º 11001600000020240173000.

En consecuencia:

2.1. ORDENAR a la magistrada con función de control de garantías a cargo de la primera instancia en el asunto

antes referido que, una vez le sea notificada esta decisión, emita inmediatamente las órdenes derivadas de la pérdida de efectos de la citada medida de aseguramiento.

2.2. ORDENAR a la citada funcionaria que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, profiera una nueva determinación sobre la postulación de imposición de medida de aseguramiento elevada por la Fiscalía en el asunto subyacente, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

3. NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4. En caso de no ser impugnada esta sentencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado

GERARDO BARBOSA CASTILLO
No firma impedimento

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO INTERNO 155698
CUI 11001020400020260153800
LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 435C490B021D8E84FF2FD37662A20ECA736D4D1460113B5EC84400C4C6164BE8
Documento generado en 2026-08-06

Sala Casación Penal@ 2026